Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 39726-2024, 39729-2024, 39986-2024 y 39993-2024: a todo, téngase presente y a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente.

1°) Que, no resulta un hecho controvertido en esta sede, que el **Patricio Lorenzo Castro Muñoz**, fue condenado a las penas privativas de libertad de de 15años y 1 día y a otra pena de 5 años y 1 día, ambas de cumplimiento efectivo por el delito de homicidio calificado y asociación ilícita, por hechos acaecidos en el año 1984, quedando firme y ejecutoriada dicha condena con la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol 75.716-2022, dictada con fecha 04 de marzo de 2024, disponiendo Gendarmería de Chile su ingreso a cárcel Concepción Biobío.

Asimismo, no resultó controvertido que el amparado es un adulto mayor, paciente que sufrió infarto infarto que provocó un paro cardio respiratorio el cual lo tuvo con hipoxia cerebral, siendo sometido cirugía en septiembre de 2022.

Además, tampoco resultó cuestionado que el amparado y su grupo familiar, mantiene domicilio en la ciudad de Santiago.

Del mismo modo, tampoco resultó cuerstionado que recurrido, realizó las gestiones para concretar el traslado del condenado, desde el penal penquista a Centro Penitenciario de Colina 1.

Por su parte, Gendarmería de Chile informó que para los internos condenados por delitos de lesa humanidad, el Pabellón Asistir del C.C.P. Colina I

XVRJXNMNWXM

se encuentra con sobre población de 170%, no resultando posible la creación de cupos extraordinarios.

2°) Que, para resolver la controversia constitucional planteada, debe recordarse que, en primer término, la Constitución Política de la República establece, en su primer artículo 1º, que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y luego garantiza a todos, en el artículo 19 Nº 9, inciso 1: "*El derecho a la protección de la salud. El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo".* A su turno, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la carta fundamental, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, "*así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*".

3°) Que, en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional, entre la que se destaca primeramente el artículo 12 N° 1 y N °2, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que: "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas".* A su turno, el artículo 5° N° 1 y N° 2 del Pacto de San José de Costa Rica, garantiza el derecho a la integridad personal, señalando que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y*

XVRJXNMNWXM

moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Ahora, en cuanto a la situación específica del amparado, debe tenerse en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), en especial la regla 24 que establece: *"1.- La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.*

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia".

También debemos tener presente la Resolución Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Organización de Estados Americanos (Washington D.C., Resolución 1/08, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, 2008).que en su Principio X señala que *"Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de*

XVRJXNMNWXM

enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente".

4°) Que, finalmente, resulta útil considerar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobado por Decreto 162 del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado el 7 de octubre de 2017, cuerpo normativo que en su artículo 7, reconoce el Derecho a la independencia y a la autonomía, disponiendo: *"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.*

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles,

XVRJXNMNWXM

de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado".

5°) Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, el amparado es un adulto mayor, que fue intervenido por paro cardiorespiratorio, que su familia reside en la ciudad de Santiago, por lo que su estado de salud y su situación familiar, agravan su situación, más allá del mero cumplimiento de la pena.

Que el Centro Penitenciario de Colina 1, se encuentra sobrepasado, restado únicamente el Penal de Punta Peuco para el cumplimiento de pena de condenados de esta naturaleza.

Que las querellantes, tal como lo indicaron en estrados, no se oponen a un cambio de unidad penal para la continuación de cumplimiento de la pena efectiva.

6°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, en el caso de las personas adultos mayores privados de libertad, con enfermedades graves, el Estado debe brindar todos los tratamientos médicos y facilidades, como garantía del derecho a la integridad personal. Sin embargo, según se ha establecido en estos autos, mantener la ejecución de la condena del amparado al interior del recinto carcelario de Concepción atendida su condición de adulto mayor, el estado de las patologías que le afectan y los tratamientos periódicos que requiere, implica un grave riesgo para su salud, circunstancia que obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir tanto con la normativa constitucional como con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, llevan a considerar excepcionalmente, por motivos de

XVRJXNMNWXM

índole humanitario y de respeto a la dignidad esencial del ser humano, un régimen penitenciario diverso al determinado por Gendarmería de Chile para el cumplimiento de su condena, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso de Corte N° 189-2024 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Patricio Lorenzo Castro Muñoz, solo en cuanto** se dispone que, el amparado cumpla la sentencia que le ha sido impuesta en proceso seguido ante el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Carlos Aldana, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

Regístrese, comuníquese al M.V.E. Sr. Carlos Aldana y Gendarmería de Chile, de la forma más expedita, hecho, devuélvase.

Rol N° 15.184-2024.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/05/2024 16:34:20

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 10/05/2024 16:34:20

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 10/05/2024 16:34:21

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/05/2024 16:34:22

XVRJXNMNWXM

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/05/2024 16:34:22

XVRJXNMNWXM

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XVRJXNMNWXM